

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-905/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de declarar existente la infracción atribuida a MC por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez?

HECHOS

1. El Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video que se difundió en la red social denominada Instagram, el 28 de mayo de 2024.

2. La Sala Regional Especializada determinó existente la vulneración al interés superior de la niñez; vinculó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el pago de las multas impuestas, e hizo un comunicado al partido recurrente para que cumpliera con lo establecido en los Lineamientos correspondientes.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La sentencia está indebidamente fundamentada y motivada y carece de exhaustividad. El video muestra un evento de campaña en el que, de forma incidental, se incluye la imagen de algunas personas menores de edad, no obstante, acudieron al evento de forma voluntaria y acompañadas; no son la figura central del video, pues se trata de una serie de tomas abiertas; además, no se aprecian sus rasgos fisionómicos y por tanto, no era necesario presentar los documentos que establecen los lineamientos para la protección de la niñez ni difuminar u ocultar sus rostros.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia está debidamente fundamentada y motivada y los agravios no combaten directamente los razonamientos que la sustentan.

- Aunque la inclusión de la imagen de las personas menores de edad haya sido incidental, se alcanzan a apreciar los rasgos fisionómicos de diversas personas menores de edad.
- De conformidad con los Lineamientos, cuando se pretenda difundir en una red social o plataforma digital una grabación en la que se realizó la inclusión incidental de la imagen de personas menores de edad en actos de campaña, se deberá recabar el consentimiento de la madre o padre además de la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer la imagen irreconocible.
- El video fue editado, por lo que subsistía la obligación de hacer que la imagen de las personas menores de edad fuera irreconocible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-905/2024

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-375/2024**, mediante la cual se tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la red social Instagram.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6.2. Sentencia impugnada (SRE-PSC-375/2024).....	9
6.3. Planteamientos del recurrente	11
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	12
6.4.1. Marco normativo	12
6.4.2. Caso concreto	14
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por el PRD en contra de MC por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la red social Instagram, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹ Asimismo, solicitó medidas cautelares.
- (2) La CQyD determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en la eliminación del video denunciado o, en su caso, la difuminación de los rostros de las personas menores de edad, y la improcedencia de las

¹ En lo subsecuente, todas las fechas son 2024 salvo mención expresa.



medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ya que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versaban sobre hechos futuros de realización incierta.

- (3) Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó: *i)* la existencia de la infracción atribuida a MC, porque consideró que se expuso la imagen de siete menores de forma frontal con la finalidad de que formaran parte de la propaganda que se publicó en la plataforma digital de Instagram, de los cuales no contaba con los requisitos que exigen los Lineamientos; *ii)* calificó la conducta del partido recurrente como grave ordinaria; le impuso una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos con 50/100 m. n.) y, debido a su reincidencia, fijó la multa en 300 UMA, correspondiente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos con 00/100 m. n.); y, *iii)* conminó a MC a cumplir con los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia.
- (4) En contra de esa decisión, MC interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el PRD interpuso una denuncia en contra de MC, por el supuesto uso de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de una publicación en su red social Instagram el veintiocho de mayo, en la cual, según el denunciante, se observa a menores de edad plenamente identificables participando en propaganda electoral. De igual forma, solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminara la publicación denunciada y, se ordenara a MC que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
- (6) **2.2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-286/2024).** El primero de junio, la CQyD determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en la eliminación del video denunciado, o, en su caso, la difuminación de los rostros de las personas menores de edad; asimismo, en lo relativo a la

solicitud de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, la comisión de quejas determinó su improcedencia, pues, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versaban sobre hechos futuros de realización incierta.

- (7) **2.3. Emplazamiento y audiencia.** El doce de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete siguiente.
- (8) **2.4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-375/2024).** Una vez instaurado el procedimiento, el primero de agosto, la Sala Regional Especializada determinó, entre otras cuestiones: *i)* la existencia de la infracción atribuida a MC, derivado de la exposición de la imagen de siete menores de forma frontal con la finalidad de que formaran parte de la propaganda que se publicó en la plataforma digital de Instagram; *ii)* calificó la conducta del partido recurrente como grave ordinaria; *iii)* le impuso una multa 300 UMA, correspondiente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos con 00/100 m. n.); y, *iv)* conminó a MC a cumplir con los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia.
- (9) **2.5. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante de MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que lo remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-905/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



- (11) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.²

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ como se razona a continuación.
- (14) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido MC; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (15) **5.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito. Se le notificó de forma personal al recurrente sobre la resolución controvertida, el cinco de agosto del año en curso,⁴ por lo que el plazo para controvertir tal determinación transcurrió del seis al ocho de agosto. MC interpuso el presente recurso el ocho del mes y año en cita ante la Sala Regional Especializada, es decir, el último día del plazo concedido por la Ley de Medios; por tanto, la interposición del medio de impugnación resulta oportuna.
- (16) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparece Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Dicha constancia de notificación se encuentra visible en la página 80 del expediente electrónico denominado "SRE-PSC-375/2024".

MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y para acreditar dicha calidad exhibe el Oficio CON/2011/640, signado por Luis Walton Aburto, coordinador de la Comisión Operativa Nacional de MC. Aunado a que fue la parte denunciada en el procedimiento de origen y la autoridad sustanciadora le tuvo por reconocido tal carácter en dicho procedimiento.

- (17) Pese a que en el apartado de personería del escrito de demanda el recurrente refiere que comparece por su propio derecho; del resto del curso se advierte que lo hace en representación de MC y para ello exhibe el oficio con el que pretende acreditar su calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE, por tanto, se tiene por cumplido el requisito de la personería.
- (18) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la cual se le impuso una sanción por vulnerar el interés superior de la niñez.
- (19) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (20) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

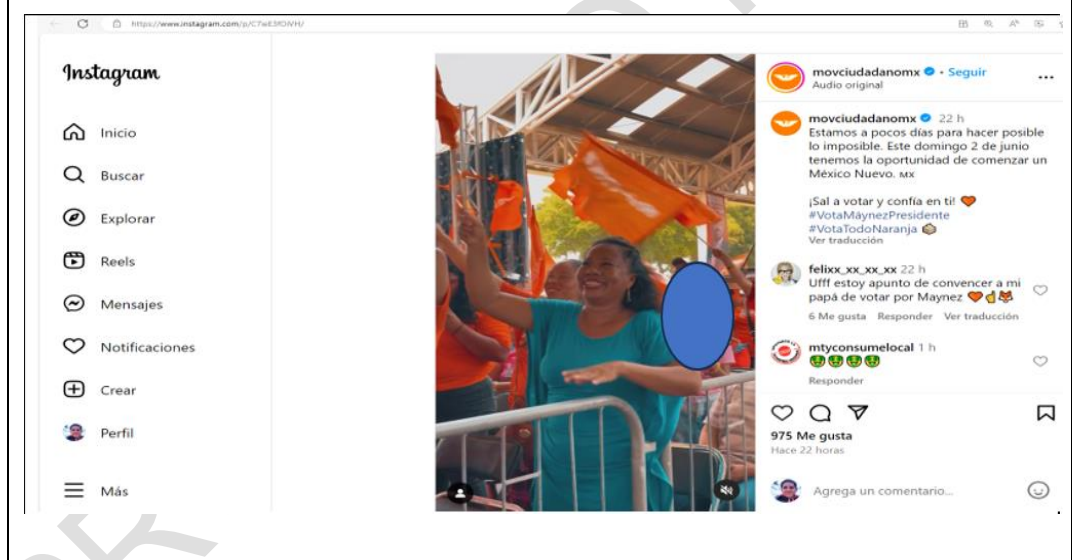
6.1. Planteamiento del caso

- (21) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD en contra de MC, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la publicación de un video en la cuenta de Instagram “@movciudadanomx” el pasado veintiocho de mayo, en el que se aprecia a Jorge Máynez, entonces candidato la presidencia de la República, interactuar con diversas personas.

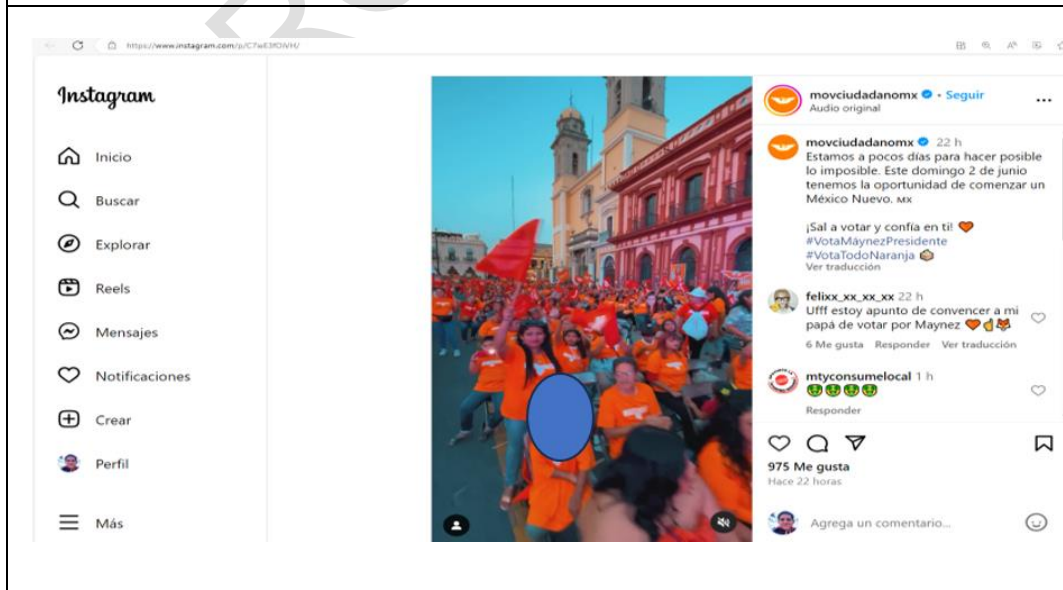
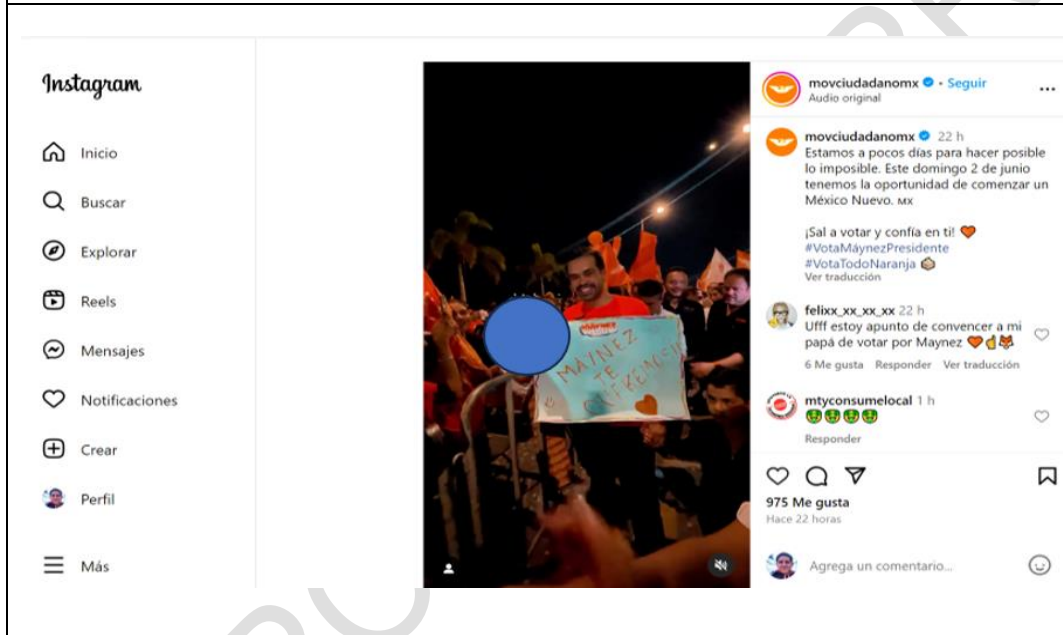
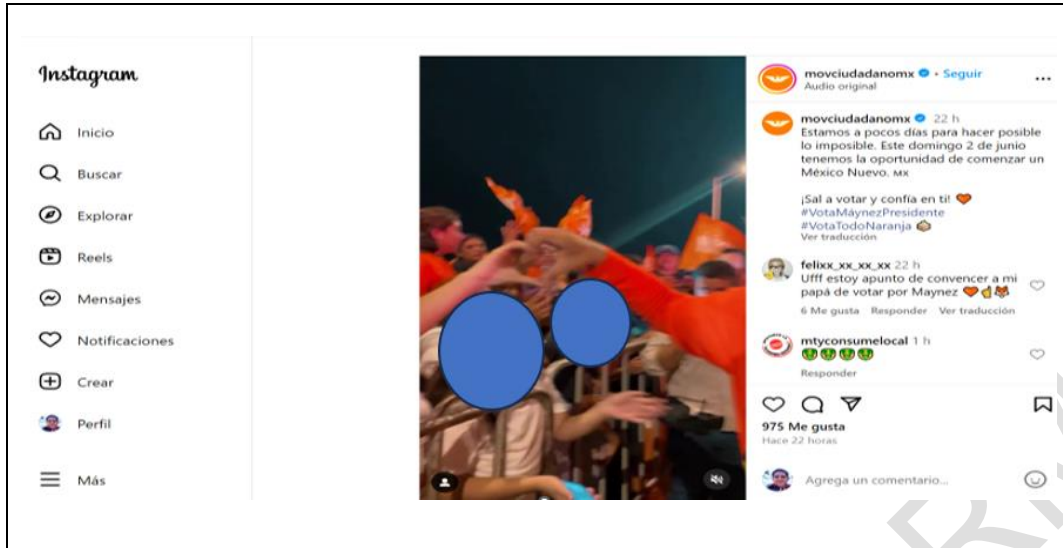
(22) La publicación denunciada⁵ es la siguiente:

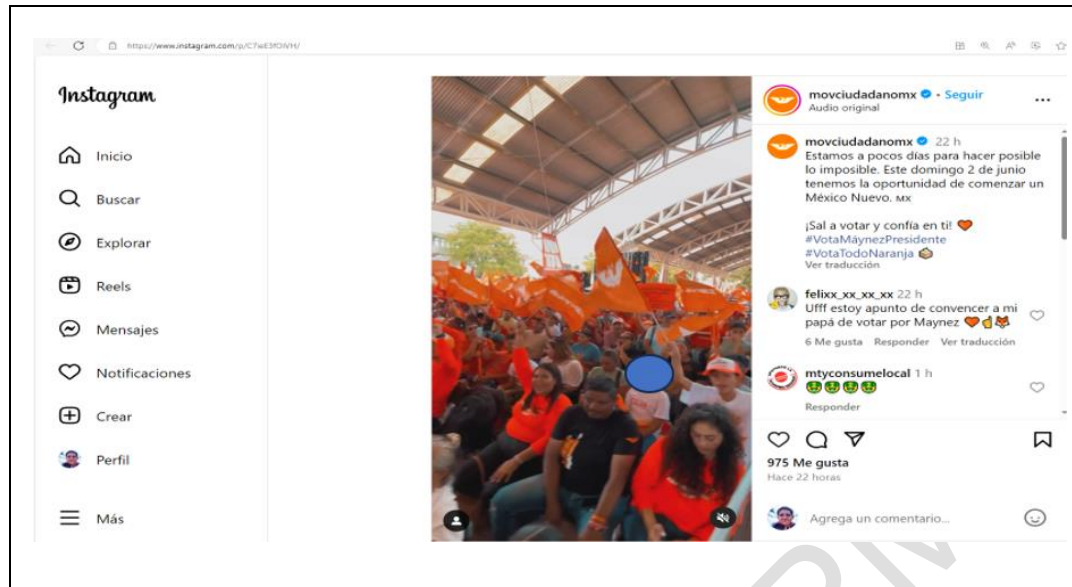


IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD



⁵ Información tomada de la certificación elaborada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador.





- (23) De igual forma, el partido denunciante solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminara la publicación denunciada y se ordenara a MC que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
- (24) Respecto a dicha solicitud, la CQyD declaró la procedencia de las medidas cautelares consistentes en la eliminación del video denunciado, o en su caso la difuminación de los rostros de las personas menores de edad, y, en lo relativo a la solicitud de medidas en su vertiente de tutela preventiva, determinó su improcedencia, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versaban sobre hechos futuros de realización incierta.
- (25) Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que hoy se impugna.

6.2. Sentencia impugnada (SRE-PSC-375/2024)

- (26) La Sala Regional Especializada determinó existente la vulneración a las normas de propaganda política-electoral atribuida a MC, por la indebida exposición de siete personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.
- (27) Agregó que la inclusión de las personas menores de edad era directa, porque se expuso su imagen de manera frontal, a fin de que formaran parte de la propaganda que se publicó en la plataforma digital. Además, la

consideró pasiva, porque de las imágenes no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez. Por lo que, si MC no contaba con la documentación establecida en los Lineamientos, no debió utilizarlas, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.

- (28) Asimismo, la responsable señaló que, contrario a lo argumentado por MC, las personas menores de edad sí eran identificables, por lo que el partido tenía la obligación de cumplir en todo momento con lo establecido en los Lineamientos, al tratarse de un video editado en el que se tuvo la oportunidad de difuminar la imagen del rostro de las personas menores de edad que se incluyen.
- (29) Asimismo, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, ya que MC difundió un video en el que se incluye a las personas menores de edad de manera directa y durante la etapa de campaña; el video estuvo visible en la red social de Instagram desde su publicación, del veintiocho de mayo al siete de junio; el bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez y adolescencia; el partido recurrente no tuvo la intención de difundir propaganda electoral con las imágenes de los infantes ni se advierte que le haya generado un beneficio económico; existen antecedentes de sanciones a MC por la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez y adolescencia, por lo que es reincidente.
- (30) En razón de lo anterior, la Sala Regional le impuso a MC una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos con 50/100 m. n.), sin embargo, debido a su reincidencia, le impuso una multa de 300 UMA vigentes en este año, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m. n.). Ello tomando en consideración el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MC para sus actividades ordinarias en el mes de junio del dos mil veinticuatro, que es de \$53,062,097.12 (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa y siete pesos 12/100 m. n.), por lo que la multa equivale al 0.06% de su financiamiento mensual con deducciones.



- (31) Finalmente, la SRE conminó a MC a cumplir con los Lineamientos, las normas en materia de protección al interés superior de la niñez, garantizar la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma, aun y cuando de manera directa no produjera los contenidos de los materiales.

6.3. Planteamientos del recurrente

- (32) Ante esta Sala Superior, el partido MC plantea los siguientes agravios:

A) Indebida motivación y fundamentación

- El promocional denunciado se trató de un recuento de un evento de campaña en el que, de forma incidental, aparece la imagen de algunos menores, en la que no son la figura central y se trata de una serie de tomas abiertas del evento.
- Las personas menores de edad no se presentaron al evento solas, estaban acompañadas de un mayor de edad, de los que se puede presumir que son sus tutores legales, por tanto, su presencia se encuentra cobijada por el ánimo de sus padres.
- La aparición de la imagen de las personas menores de edad es incidental, además de que, atendiendo a la velocidad de reproducción del material denunciado es difícil de apreciar.
- El rostro de las personas menores de edad es irreconocible, dada la lejanía, el enfoque de la cámara y la velocidad con la cual se reproduce el video, por lo que no era necesario el incluir elementos que evitaran su reconocimiento ni recabar el consentimiento de quien ejerza su patria potestad o tutela.
- La Sala Superior ha establecido que no es exigible difuminar la imagen de las personas menores de edad que se incluyen de forma incidental cuando la transmisión se hace en vivo, a través de las redes sociales y con aparatos que carecen de la capacidad de difuminar la imagen (SUP-REP-672/2024).

B) Indebida imposición de la sanción

- No existen elementos que actualicen la infracción y, por tanto, no se puede imponer válidamente una sanción administrativa en contra de MC ni de Jorge Álvarez Máñez, pues ello contravendría los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y seguridad jurídica.
- No está plenamente acreditada la responsabilidad, por lo que se le deja en estado de indefensión.

C) Vulneración al principio de exhaustividad

- Al emitir la resolución controvertida se debió llevar a cabo una revisión minuciosa de todas las circunstancias.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

6.4.1. Marco normativo

- (34) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (35) La SCJN ha establecido que, para satisfacer el principio de legalidad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (36) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal



competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

- (37) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (38) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (39) Por su parte, el artículo 14 de la Constitución general consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (40) Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos alegados en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (41) Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (42) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se

asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁶

6.4.2. Caso concreto

- (43) Los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto cause un perjuicio a la parte recurrente.⁷

A) Indebida motivación y fundamentación

- (44) Al respecto, en esencia, el recurrente señala que la aparición de las personas menores de edad fue de forma incidental, que se trató de tomas abiertas del evento y, derivado de la lejanía y velocidad con la que se reproduce el video, no es posible identificarlas; por tanto, no se requería de difuminarlas o recabar los requisitos establecidos en los Lineamientos.
- (45) Esta Sala Superior determina que los agravios son **infundados**.
- (46) Ello en razón a que, como lo dijo la Sala Regional, en la publicación denunciada se aprecia la aparición de las personas menores de edad de forma directa y frontal, puesto que aparece el ex candidato a la Presidencia de la República, Jorge Máynez, dando un recorrido entre el público acompañado de personas adultas, niñas, niños y adolescentes, acercándose a él con la intención de tomarse fotografías, saludarlo y pedirle autógrafos.
- (47) Además de que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, en el recorrido en comento se observa el rostro de las personas menores de edad, quienes son visibles en segundo plano por fracciones de segundos y plenamente reconocibles y, por tanto, MC contaba con la responsabilidad de recabar la documentación exigible en la normativa electoral relativa al consentimiento para su aparición o bien, hacerles irreconocibles.

⁶ Sirven de sustento las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (48) Adicionalmente razonó que se trató de un video editado, por lo que existió la selección de las imágenes que se incluyeron y la consiguiente posibilidad de eliminar, o bien, hacer irreconocibles a las personas menores de edad.
- (49) En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que existe una vulneración a los derechos de las personas menores de edad cuando se expone cualquier elemento que permita su identificación por los usuarios de las redes sociales o de los medios de comunicación, o derivado de la indebida utilización de su imagen en contra de su voluntad.
- (50) Por otra parte, el artículo 15 de los Lineamientos refiere que, en el caso de la inclusión incidental de la imagen de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, cuya grabación pretende difundirse posteriormente en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como obtener la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (51) Tomando en consideración lo anterior, se reitera que no le asiste la razón a los promoventes, al señalar que, ya que la imagen de las personas menores de edad no era identificable, no le recaía al responsabilidad de difuminarla o de recabar el consentimiento de los tutores legales, pues, como se dijo en líneas previas, las personas menores de edad cuya imagen se incluyó en la publicación sí eran plenamente identificables y, sin importar el tiempo de exposición, MC debió cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

- (52) Incluso, debe precisarse que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.⁸
- (53) Por otro lado, esta Sala Superior considera que es, por una parte, **inoperante** y, por otra, **infundado**, el agravio relativo a que no se pudo modificar la imagen, dado que se alega de forma categórica que se cumplen los extremos previstos en el SUP-REP-672/2024. Estos son los siguientes: la aparición incidental y la transmisión en vivo, a través de las redes sociales y con aparatos que carecen de la capacidad de difuminar la imagen; sin controvertir los razonamientos de la responsable. Por su parte la autoridad responsable razonó que no era aplicable el criterio emitido en el SUP-REP-686/2024, puesto que se trató de un video editado, de forma que las imágenes fueron elegidas para ser exhibidas en la red social Instagram en un momento posterior a que ocurrieron los hechos. Además, el material permaneció disponible desde el veintiocho de mayo al siete de junio del año en curso, fecha en que la autoridad instructora certificó su eliminación mediante las actas circunstanciadas de siete y veintisiete de junio.
- (54) De igual forma, se desestiman los argumentos hechos valer, en los que se solicita una interpretación progresista respecto del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas menores de edad, puesto que, en el caso, no se limita de forma alguna la participación de las personas menores de edad en actos de dicha naturaleza, sino que se ejerce la tutela de sus derechos –específicamente el respeto a su intimidad– mediante la garantía de que la difusión de su imagen únicamente puede hacerse con la obtención del consentimiento correspondiente, en términos de los lineamientos aplicables.

B) Indebida imposición de la sanción

⁸ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



- (55) El partido recurrente se duele de una indebida imposición de la sanción pues, a su consideración, no se comprobó la responsabilidad de MC ni se actualizaron los elementos que acreditan la infracción.
- (56) Esta Sala Superior considera que el agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**.
- (57) Lo infundado radica en la circunstancia de que la autoridad responsable requirió al partido denunciado (ahora recurrente) para que informara si la cuenta de Instagram desde la que se difundió el video era administrada por dicho partido o por alguna persona a su cargo, a lo que el MC respondió de forma afirmativa, con lo que asumió la responsabilidad por la publicación denunciada.⁹
- (58) Lo inoperante deriva de que su afirmación es genérica y no combate de forma frontal ni eficaz los argumentos expuestos en la resolución controvertida; además de que el recurrente no especifica cuál fue el elemento que considera que no se cumplió para actualizar la infracción.
- (59) Aunado a que, contrario a lo que refiere el promovente, la responsable sí tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas, los medios de ejecución, la reincidencia y el beneficio económico, pues al valorar estos elementos advirtió que la inclusión de la imagen de las personas menores de edad fue directa; que sucedió durante la etapa de campaña, el lapso en que estuvo vigente; que no existió la intención de difundir propaganda electoral con las imágenes de por lo menos siete personas menores de edad y que tampoco se observó un beneficio económico, al tratarse de una difusión de propaganda electoral en las redes sociales; y que se advertía una conducta reincidente por parte de MC, ya que en diversas ocasiones ha sido sancionado por vulnerar el interés superior de la niñez y adolescencia.

C) Vulneración al principio de exhaustividad

⁹ Ver constancia localizada en la página 65 del archivo PDF del tomo accesorio del procedimiento sancionador denominado: SRE-PSC-375-2024-Accesorio_único.

- (60) En cuanto al argumento relativo a que la responsable debió llevar a cabo una revisión minuciosa de todas las circunstancias, esta Sala Superior califica de **inoperante** el agravio, ya que consiste en una manifestación genérica, pues el partido recurrente no señala de forma específica cuáles fueron los elementos que la autoridad responsable omitió analizar. Además de que, como se dijo en líneas anteriores, la autoridad responsable sí valoró los elementos contextuales del caso y las pruebas expuestas a su consideración.
- (61) Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.¹⁰

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en las resoluciones de los SUP-REP-228/2024, SUP-REP-104/2022 y SUP-REP-577/2024 y acumulado.